

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, en la presente demanda se tuvo por notificados a los demandados mediante estados, según lo ordenado mediante auto del 02 de septiembre de 2022, y vencido como se encuentra el término del traslado, los mismos no dieron respuesta alguna a la demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 28 de septiembre de 2022.

Verónica Vélez Jaramillo

Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00338 00
PROCESO:	Ejecutivo a continuación 12-2011-255
DEMANDANTES:	LEONARDO ESCOBAR GARCÍA
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS ECHEVERRI ZAPATA Y OTRO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 966
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En atención a que los demandados LUIS CARLOS ECHEVERY ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 3.434.836 y SONIA EMILCE GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.896.013, fueron integrados al proceso mediante notificación por ESTADOS, a partir del día seis (6) de septiembre de la presente anualidad, y quienes estando dentro del término legal del traslado otorgado no plantearon excepción alguna, ni acreditaron el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO**

**DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LEONARDO ESCOBAR GARCÍA en contra LUIS CARLOS ECHEVERY ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 3.434.836 y SONIA EMILCE GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.896.013 en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 02 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (art.365 num.6 del C.G.P.) LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L.C. (\$270.000), según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b6bb43647ce724060c7d7679fe9b0f683458c9bdd0c55f6d5ef71c8007355b**

Documento generado en 28/09/2022 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>